

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01596/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en supuesta representación de *consultoría jurídica y apoyo en transparencia de información pública*, en contra de la falta de respuesta del **Partido Morena**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha siete de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] en supuesta representación de *consultoría jurídica y apoyo en transparencia de información pública* presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Partido Morena**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00028/PMOR/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*“Solicito se me remita la siguiente información de manera clara y precisa a fin de que pueda ser entendida por cualquier ciudadano del Estado de México: * Organigrama del Partido MORENA tomando en consideración al Presidente nacional del partido. * Que papel tiene y que funciones realiza Andrés Manuel López Obrador. * Cuales han sido sus gastos de campaña de los últimos 4 años. * Cuantos viajes a realizado a países sudamericanos y que países a visitado cotejada con*

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*cualquier documento que valide la autenticidad de la información. * Cual es su trayectoria profesional. * De donde obtiene recursos para sus actividades partidarias. * Tiene alguna otra ocupación, ¿Cual? * De existir solicito se me proporcione cual sería su plan de trabajo si fuese elegido presediente en las elecciones de 2018, por que sin duda sera candidato o no. ¿si por que? ¿no por que? * Cual es su ideología política * información desagregada por mes de los gastos de campaña de la Mtra. Delfina candidata a la gubernatura del Estado de México. * Que opinión se merece este proceso electoral del 4 de junio. En caso de no existir la información solicito se declare su inexistencia de conformidad con la normatividad aplicable, así mismo, para el caso de que sea clasificada como confidencial o reservada. En el supuesto de que la información no pueda ser entregada o las preguntas no pudiesen ser respondidas solicito un aclaración del por que así como el fundamento legal que soporte su dicho. De ante mano gracias por su atención CIUDADANOS SOCIALISTAS". (Sic)*

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de información 00028/PMOR/IP/2017.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente 01596/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"NEGATIVA A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN". (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“Lo es por que el sujeto obligado no proporciono la información solicitada y el término que establece la Ley de la Materia ya feneció, es por ello el Sujeto Obligado debe de justificar y fundamentar el por que de su actuar así como remitir la información lo anterior para garantizar el DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN No obstante que el Sujeto Obligado remita la información solicitada, pido respetuosamente a ese Órgano Garante se apliquen las medidas de apremio correspondientes y resuelva de conformidad con el artículo 186 fracción IV.”. (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01596/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, a fin de determinar su admisión o su desechamiento.

QUINTO. Con fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que ni el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, ni el recurrente presentó manifestación alguna.

SÉPTIMO . En fecha once de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178.

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Conforme a lo anterior y a efecto de no limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para inconformarse de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte,

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

En cuanto a los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

...”

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que establece los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Ello es así, ya que como lo establece el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito necesario que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En tal virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima

o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia a cerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Ante la negativa de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la parte recurrente, las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas.

Ahora bien, como fue señalado en el apartado de Resultandos, se solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. *Organigrama del Partido MORENA tomando en consideración al Presidente nacional del partido.*
2. *Qué papel tiene y que funciones realiza Andrés Manuel López Obrador.*
3. *Cuáles han sido sus gastos de campaña de los últimos 4 años.*

4. *Cuántos viajes a realizado a países sudamericanos y que países a visitado cotejada con cualquier documento que valide la autenticidad de la información.*
5. *Cuál es su trayectoria profesional.*
6. *De donde obtiene recursos para sus actividades partidarias.*
7. *Tiene alguna otra ocupación, ¿Cuál?*
8. *De existir solicito se me proporcione cuál sería su plan de trabajo si fuese elegido presidente en las elecciones de 2018, por que sin duda será candidato o no. ¿si por qué? ¿no por qué?*
9. *Cuál es su ideología política*
10. *Información desagregada por mes de los gastos de campaña de la Mtra. Delfina candidata a la gubernatura del Estado de México.*
11. *Que opinión se merece este proceso electoral del 4 de junio.*
12. *En el supuesto de que la información no pueda ser entregada o las preguntas no pudiesen ser respondidas solicito un aclaración del por qué así como el fundamento legal que soporte su dicho.*

Ante la negativa de información por parte del Sujeto Obligado, la ahora parte recurrente señaló como razones o motivos de inconformidad en su escrito, de manera medular, que no le fue proporcionada la información, vencándose los plazos establecidos.

Así mismo, solicitó a este Organismo que se apliquen las medidas de apremio correspondientes por la omisión realizada por parte del Sujeto Obligado, en virtud de ello, el Pleno de este Instituto determina girar oficio al Contralor Interno y Titular del

Órgano de Control del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México para que, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de la materia, determine el grado de responsabilidad correspondiente.

Así, y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Instituto arriba a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

A fin de dar un orden lógico a la solicitud de acceso a la información pública presentada, se analizará lo relativo al punto marcado como 1 en el presente estudio correspondiente al *organigrama del Partido MORENA tomando en consideración al presidente nacional del partido.*

En ese sentido, es importante mencionar que el artículo 3.1. de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos son entidades de interés público con registro ante los organismos públicos locales y ante el Instituto Nacional Electoral.

“Artículo 3. 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.”

Ahora bien, el particular solicitó el *organigrama* de dicha entidad pública, por lo que conviene definir primeramente que se entiende por organigrama:

“ORGANIGRAMA

Representación gráfica de la estructura orgánica de una institución o parte de ella, y de las relaciones jerárquicas que guardan entre sí las unidades administrativas que la integran.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, y de conformidad con los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina que lo que pretende conocer el particular es *la estructura orgánica* del Sujeto Obligado; situación que es concordante con los preceptos normativos siguientes:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS:

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;

...”

(Énfasis añadido)

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA:**

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

II. *Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

...”

(Énfasis añadido)

Efectivamente, los partidos políticos deben cumplir con la estructura orgánica bajo la cual se organicen y se determinen las atribuciones de cada unidad.

En ese entendido, si bien el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública presentada, este Instituto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y bajo los principios de inmediatez y expeditéz, personal de esta Ponencia resolutoria advirtió en la página electrónica del Sujeto Obligado², lo siguiente:

² Visible en la página electrónica: <http://morena.si/>



morena
La esperanza de México

INICIO DOCUMENTOS BÁSICOS TRANSPARENCIA CONVOCATORIAS Y AVISOS CONTACTO MO

- ▶ Artículo 64 - Obligaciones de transparencia de los partidos políticos
- ▶ Artículo 70 - Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- ▶ Artículo 76 - Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Obligaciones de transparencia del INAI



Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia



morena
La esperanza de México

INICIO DOCUMENTOS BÁSICOS TRANSPARENCIA CONVOCATORIAS Y AVISOS CONTACTO

▼ Artículo 70 - Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 70.- En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según correspondiera, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. Marco normativo;
 - ▼ Mostrar +
- II. Estructura orgánica;
 - ▼ Mostrar +
- III. Facultades de cada área;
 - ▼ Mostrar +
- IV. Metas y objetivos de las áreas;

Denominación del área	Denominación del cargo	Estado
Comité Ejecutivo Nacional	Presidente	
Comité Ejecutivo Nacional	Secretario General	
Comité Ejecutivo Nacional	Secretario de Organización	
Comité Ejecutivo Nacional	Secretario de Finanzas	
Comité Ejecutivo Nacional	Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda	
Comité Ejecutivo Nacional	Secretario de Educación, Formación y Capacitación Política	
Comité Ejecutivo Nacional	Secretario de Jóvenes	
Comité Ejecutivo Nacional	Secretaría de Mujeres	
Comité Ejecutivo Nacional	Secretario de la Diversidad Sexual	
Comité Ejecutivo Nacional	Secretario de Indígenas y Campesinos	
Comité Ejecutivo Nacional	Secretario del Trabajo	
Comité Ejecutivo Nacional	Secretario de la Producción	
Comité Ejecutivo Nacional	Secretario de Defensa de los Derechos Humanos	
Comité Ejecutivo Nacional	Secretario de Estudios y Proyecto de Nación	
Comité Ejecutivo Nacional	Secretario para el Fortalecimiento de Ideales y Valores Morales, Espirituales y Cívicos	
Comité Ejecutivo Nacional	Secretario Arte y Cultura	
Comité Ejecutivo Nacional	Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional	
Comité Ejecutivo Nacional	Secretario de Bienestar	
Comité Ejecutivo Nacional	Secretario de Combate a la Corrupción	
Comité Ejecutivo Nacional	Secretario de Cooperativismo, Economía Solidaria y Movimientos Cívicos y Sociales	
Comité Ejecutivo Nacional	Secretario de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional	
Comité Ejecutivo Estatal	Presidente	Aguascalientes
Comité Ejecutivo Estatal	Secretario de la Producción y el Trabajo	Aguascalientes
Comité Ejecutivo Estatal	Secretario de Arte y Cultura	Aguascalientes
Comité Ejecutivo Estatal	Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda	Aguascalientes
Comité Ejecutivo Estatal	Secretario de Defensa de los Derechos Humanos y Sociales	Aguascalientes
Comité Ejecutivo Estatal	Secretario de Formación y Capacitación Política	Aguascalientes
Comité Ejecutivo Estatal	Secretario de Indígenas y Campesinos	Aguascalientes
Comité Ejecutivo Estatal	Secretario de Jóvenes	Aguascalientes
Comité Ejecutivo Estatal	Secretario de la Diversidad Sexual	Aguascalientes
Comité Ejecutivo Estatal	Secretario de Organización	Aguascalientes
Comité Ejecutivo Estatal	Secretario General	Aguascalientes
Comité Ejecutivo Estatal	Secretaría de Finanzas	Aguascalientes
Comité Ejecutivo Estatal	Presidente	Baja California
Comité Ejecutivo Estatal	Secretario de la Producción y el Trabajo	Baja California

De tales imágenes se advierte la integración de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, desde el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como la información en cada entidad; más aún, en los Estatutos del Sujeto Obligado en su artículo 14 Bis, se dispone lo siguiente:

Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura: A. Órgano constitutivo: 1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero B. Órganos de conducción: 1. Asambleas Municipales 2. Consejos Estatales 3. Consejo Nacional C. Órganos de dirección: 1. Congresos Municipales 2. Congresos Distritales 3. Congresos Estatales 4. Congreso Nacional D. Órganos de ejecución: 1. Comités Municipales 2. Coordinaciones Distritales 3. Comités Ejecutivos Estatales 4. Comité Ejecutivo Nacional E. Órganos Electorales: 1. Asamblea Municipal Electoral 2. Asamblea Distrital Electoral 3. Asamblea Estatal Electoral 4. Asamblea Nacional

Electoral 5. Comisión Nacional de Elecciones F. Órganos Consultivos: 1. Consejos Consultivos Estatales 2. Consejo Consultivo Nacional 3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria G. Órgano Jurisdiccional: 1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Para efectos del presente Estatuto, el Distrito Federal se entenderá como entidad federativa y las delegaciones como municipios.

Por lo tanto, con dicha información y a modo únicamente de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como con la intención, no de sustituir labores establecidas para las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, sino de privilegiar el principio de máxima publicidad y en concordancia con el principio de *eficacia* consagrado en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Instituto tiene por atendido el punto de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número 1, relativa al *organigrama del Partido MORENA* tomando en consideración al presidente nacional del partido, y por colmado su derecho de acceso a la información pública.

En atención a esto último, se ordena acompañar las documentales descritas en las imágenes que anteceden, al momento de notificar la presente resolución al peticionario.

En este mismo orden de ideas, respecto del punto número 2 del estudio que nos avoca, y relativo a *qué papel tiene y que funciones realiza Andrés Manuel López Obrador*; los *Estatutos* del Sujeto Obligado al ser parte de los documentos básicos que constituyen información del Capítulo de Obligaciones de Transparencia Específicas de los partidos políticos conforme al artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, señalan en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales; así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidenta, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaria General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional;

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, la fracción XV del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XV. *El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;*

...

(Énfasis añadido)

En este mismo sentido, nuestra Ley de Transparencia local señala en su artículo 100 fracción XV lo conducente:

XV. *El directorio de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;*

Por lo anterior, personal de esta Ponencia resolutoria advirtió en la página electrónica del Sujeto Obligado³, en el apartado de *Transparencia*, lo siguiente:

³ Ídem

DENOMINACIÓN DEL CARGO	ENTIDAD	NOMBRE	PATERNO	MATERNO	DOMICILIO	NÚMERO DE TELÉ
PRESIDENTE NACIONAL	NACIONAL	ANDRÉS MANUEL	LÓPEZ	OBRAADOR		
SECRETARÍA GENERAL NACIONAL	NACIONAL	YEROCKOL	POLEVNSKY	KURWITZ		
SECRETARIO ORGANIZACIÓN NACIONAL	NACIONAL	GABRIEL	GARCIA	HERNANDEZ		
SECRETARIO FRANJAS NACIONAL	NACIONAL	ROBARTO ALEJANDRO	ESQUER	VERDUOGO		
SECRETARIO COMUNICACIÓN NACIONAL	NACIONAL	CESAR ALEJANDRO	YANEZ CENTENO	CABRERA		
SECRETARIO EDUCACIÓN NACIONAL	NACIONAL	MAURICIO	HERRANDEZ	NUÑEZ		
SECRETARIO JOVENES NACIONAL	NACIONAL	ISAAC MARTIN	ACOSTA	PARANDEZ		
SECRETARIA MUJERES NACIONAL	NACIONAL	CAROL BERENICE	HERRERA	GARCIA		
SECRETARIO DIVERSIDAD SEXUAL NACIONAL	NACIONAL	MARCO ANTONIO TEMISTOCLES	VILLANUEVA	RAMOS		
SECRETARIO INDIGENAS Y CAMPESINOS NACIONAL	NACIONAL	JARAMANDO	CONTRERAS	CASTILLO	SANTA ANITA #50, COLONIA VIADUCTO PIEDAD DELEGACION ITZACALCO C.P. 6209, CIUDAD DE MEXICO.	(55) 364310X
SECRETARIO TRABAJO NACIONAL	NACIONAL	ARTEMIO	ORTIZ	HURTADO		
SECRETARIO PRODUCCION NACIONAL	NACIONAL	TARECH	SANCHEZ	ANGELES		
SECRETARIO DERECHOS HUMANOS NACIONAL	NACIONAL	CARLOS ALBERTO	FIGUEROA	IBARRA		
SECRETARIO ESTUDIOS Y PROYECTO DE NACION NACIONAL	NACIONAL	JOSE MAGDALENO	ROSALES	TORRES		
SECRETARIO IDEAS Y VALORES NACIONAL	NACIONAL	MARTIN	SANDY PAL	OTO		
SECRETARIA ARTE Y CULTURA NACIONAL	NACIONAL	HORTENCIA	SANCHEZ	SALVAN		
SECRETARIO REC NATURALES - GOBERNANIA - MED AMB - PATR NAC NACIONAL	NACIONAL	HUGO ALBERTO	MARTINEZ	LINO		
SECRETARIO BIENESTAR NACIONAL	NACIONAL	ADOLFO	VALLARREAL	VALLADARES		
SECRETARIO COMBATE A LA CORRUPCIÓN NACIONAL	NACIONAL	CARLOS ALBERTO	EVANGELISTA	ANCTO		
SECRETARIO COOPERATIVISMO - ECONOMIA - MOVIMIENTOS NACIONAL	NACIONAL	FELIPE	RODRIGUEZ	AGUIRRE		
SECRETARIO MEX EXTERIOR Y POLITICA INTERNACIONAL NACIONAL	NACIONAL	HECTOR ENRIQUE	MASCONCELOS	Y CRUZ		
PRESIDENTE	AQUASCALIENTES	ALDO EMANUEL	RUIZ	SANCHEZ		

En la imagen inserta, se observa a detalle que menciona que el *Presidente Nacional* recae en la figura del C. Andrés Manuel López Obrador; así, de los preceptos invocados y las imágenes que refuerzan el dicho, se advierte que el C. Andrés Manuel López Obrador cuenta con el carácter [papel] de *Presidente Nacional* del Sujeto Obligado y cuyas funciones se establecen en el artículo 38 de sus propios *Estatutos*.

Derivado de lo anterior, si bien el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública presentada, este Instituto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y bajo los principios de inmediatez y expeditéz; y a modo únicamente de salvaguardar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, con la intención, no de sustituir labores establecidas para las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, sino de privilegiar el principio de máxima publicidad y en concordancia con el principio de *eficacia* consagrado en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se tiene por colmado el punto de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número 2, relativo a *qué papel tiene y que funciones realiza Andrés Manuel López Obrador*.

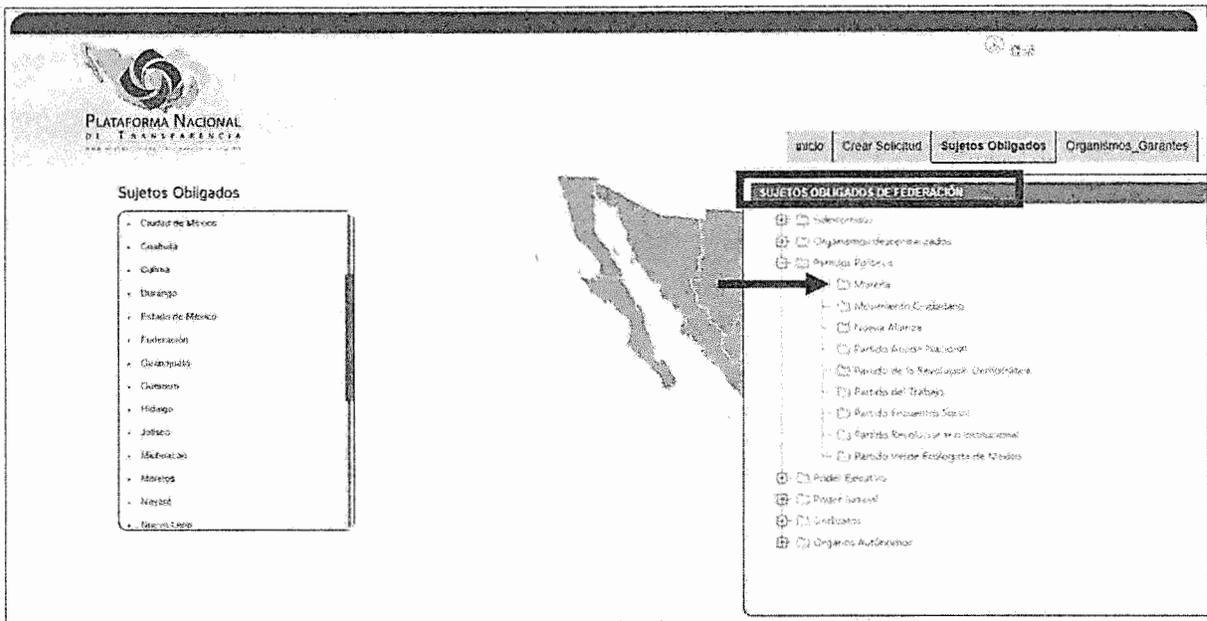
En otro orden de ideas, respecto de los numerales marcados como 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, correspondientes a cuáles han sido sus gastos de campaña de los últimos 4 años; cuántos viajes a realizado a países sudamericanos y que países a visitado cotejada con cualquier documento que valide la autenticidad de la información; cuál es su trayectoria profesional; de donde obtiene recursos para sus actividades partidarias; tiene alguna otra ocupación, ¿Cuál?; de existir solicito se me proporcione cuál sería su plan de trabajo si fuese elegido presidente en las elecciones de 2018, por que sin duda será candidato o no. ¿si por qué? ¿no por qué?; y cuál es su ideología política; las mismas, al ser información que requiere el peticionario sobre la figura del Presidente Nacional del partido MORENA, corresponde a otro Sujeto Obligado, esto es, del Comité Ejecutivo Nacional y no así del Comité Ejecutivo Estatal.

Ello es así, ya que el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, enuncia a los partidos políticos como Sujetos Obligados en materia federal; tal y como se observa enseguida:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(Énfasis añadido)

Situación que los propios *Estatutos* refuerzan en el sentido del artículo 2 que establece que el partido MORENA se constituye como un partido político nacional, y de la información requerida corresponderá por lo tanto a su Comité Ejecutivo Nacional:



Por lo tanto, quedan a salvo los derechos del peticionario a fin de que presente nuevamente, de así estimarlo, solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado competente.

Ahora bien, continuando con el estudio del ocurso que nos ocupa, respecto del numeral 10, relativa a *información desagregada por mes de los gastos de campaña de la Mtra. Delfina candidata a la gubernatura del Estado de México*; es menester precisar lo siguiente:

Primeramente, el peticionario señaló que desea información sobre *la Mtra. Delfina, candidata a la gubernatura*, por lo tanto, este Instituto y de conformidad con los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, advierte que se trata de la C. Delfina Gómez Álvarez, candidata a la gubernatura durante el proceso electoral 2016-2017 en el Estado de México.

Ahora bien, es importante referir que si bien la parte recurrente no señaló temporalidad en su solicitud de acceso a la información presentada, y toda vez que de la propia lectura al punto en referencia el recurrente indicó que se trata de información sobre los **gastos de campaña**, – entendiéndose por ello el periodo de campaña de los aspirantes al cargo de Gobernador del proceso electoral en el Estado de México – el cual inició del tres de abril al treinta y uno de mayo de los corrientes; es que la información corresponderá a dicho periodo, bajo la interpretación de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior se desprende del Acuerdo IEEM/CG/77/2016 aprobado en Sesión Extraordinaria el dos de septiembre de dos mil dieciséis, por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.

Primeramente, los partidos políticos reciben recursos públicos a través de financiamiento, esto de conformidad con los artículos 65 y 66 del Código Electoral del Estado de México, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa.

...

Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público.

...

II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes:

...

b) El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al 50% para el caso de la elección de Gobernador y 30% para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos, del monto del financiamiento que

corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

...

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su fracción XXIV, establece que:

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que se trata de información correspondiente al Capítulo de Obligaciones Específicas del Sujeto Obligado; igualmente, del *ACUERDO No. IEEM/CG/37/2017.- POR EL QUE SE FIJA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES PERMANENTES Y ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL AÑO 2017, ASÍ COMO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016-2017*⁴, se advirtió lo siguiente:

⁴ Disponible para su consulta íntegra en la página electrónica:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/feb156.pdf>

15 de febrero de 2017

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 9

Por lo cual el financiamiento público para la obtención del voto para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, queda en los siguientes términos.

FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑAS ELECTORALES 2017		
PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO (50% del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso electoral)
Acción Nacional	\$86,027,442.16	\$43,013,721.08
Revolucionario Institucional	\$147,343,261.31	\$73,671,630.66
De la Revolución Democrática	\$75,022,029.40	\$37,511,014.70
Del Trabajo	\$31,022,193.86	\$15,511,096.93
Verde Ecologista de México	\$30,857,777.68	\$15,428,888.84
Movimiento Ciudadano	\$35,170,411.96	\$17,585,205.98
MORENA	\$58,338,404.53	\$29,169,202.27
Total	\$631,625,342.23	\$265,812,671.11

En virtud de lo anterior, se desprende que el financiamiento otorgado para el proceso electoral, es decir, **Financiamiento para la Obtención del Voto en Campañas Electorales 2017**, correspondiente al Sujeto Obligado fue de **\$29,169,202.27** (veintinueve millones ciento sesenta y nueve mil doscientos dos pesos 27/100 M.N.); situación que evidencia en un primer momento que sí existió un financiamiento para gastos de campaña.

Precisado lo anterior, el Código Electoral de la entidad señala:

Artículo 67. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, es importante señalar que el propio Código Electoral establece en su artículo 256 que la campaña electoral se define como un conjunto de actividades:

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

(Énfasis añadido)

De igual forma y en concordancia con lo anterior, los Estatutos ya enunciados con anterioridad disponen en sus artículos 68 y 70 lo siguiente:

Artículo 68°. Los recursos que, en su caso, reciba MORENA como prerrogativas otorgadas al partido de acuerdo con la legislación electoral vigente deberán ser utilizados exclusivamente en apoyo a la realización del programa y plan de acción de MORENA, preferentemente en actividades de organización, concientización y formación política de sus integrantes.

...

Artículo 70°. [...].

La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional deberá cumplir con la presentación de informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña, que señala la legislación electoral vigente.

(Énfasis añadido)

En virtud de los preceptos señalados, se advierte que si bien el Sujeto Obligado recibe financiamiento por parte de la autoridad electoral para el desarrollo de actividades dirigidas a la obtención del voto durante los procesos electorales, también lo es que el Sujeto Obligado cuenta con un área determinada que se encuentra constreñida a la presentación de informes sobre el financiamiento obtenido para la realización de actividades de campaña y de organización.

Por lo tanto, éste se encuentra posibilitado para contar entre sus archivos con la información correspondiente a la que le reviste el carácter de pública de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracciones XI y XXII, 4, 22 y 24 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: *Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

...

Artículo 4. [...].

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Local y demás disposiciones de la materia.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(Énfasis añadido)

A fin de robustecer lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo 243 que los topes de gastos de campaña, incluyen aquellos denominados **gastos operativos de campaña**, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

En virtud de lo anterior, y de manera enunciativa, la información puede contenerse en los informes presentados ante el Órgano Interno, facturas, contratos de arrendamiento, contratos de transporte, entre otros.

Por lo anterior, será dable ordenar al Sujeto Obligado el o los documentos donde conste (n) o se pueda (n) obtener el desglose de los gastos de campaña, al mayor grado de detalle posible, por el periodo del tres de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete; mismo que como se indicó anteriormente corresponde al periodo de campaña.

Continuando en el estudio de fondo tocante, relativo a *que opinión se merece este proceso electoral del cuatro de junio*; marcado como 11 en la presente resolución; dicha parte de la solicitud presentada por el peticionario se trata de cuestionamientos y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está ante la presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

"...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc." (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.” (Sic)

Al respecto, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” (Sic)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso, se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por lo tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo ese derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud

de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente para cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3, fracciones XI y XXII; 4; 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..”

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos enunciados, se puede advertir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen, administren o simplemente los posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Bajo esta circunstancias, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Aunado a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen

gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto, la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Por tales motivos, de los puntos de la solicitud de acceso a la información presentada se advierte que la parte recurrente requiere una razón, o bien, un razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éste la definición de la Real Academia de la Lengua Española que dice:

“Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

(Del lat. ratio, -ōnis).

1. f. Facultad de discurrir.

2. f. Acto de discurrir el entendimiento.

3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.

4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar.

2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores."

Por tanto, la entrega de una razón o un razonamiento por parte de los sujetos obligados no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad, pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición. Situación que se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1406, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/33; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, 1003713. 1834. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2081. Ina 1408, cuyo texto y rubro es el siguiente:

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. — Juan Silva Rodríguez y otros. — 22 de febrero de 2006. — Unanimidad de votos. — Ponente: Jean Claude Tron Petit. — Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. — Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. — 1o. de marzo de 2006. — Unanimidad de votos. — Ponente: Jean Claude Tron Petit. — Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006. — Víctor Hugo Reyes Monterrubio. — 31 de mayo de 2006. — Unanimidad de votos. — Ponente: Jean Claude Tron Petit. — Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de

suspensión (revisión) 247/2006.—María del Rosario Ortiz Becerra.—29 de junio de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006.—Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan.—11 de octubre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/48; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2122.”

Y por último, respecto de la parte de la solicitud marcada como 12, y relativa a *“en el supuesto de que la información no pueda ser entregada o las preguntas no pudiesen ser respondidas solicito una aclaración del por qué así como el fundamento legal que soporte su dicho”*; esto representa una interpretación subjetiva por parte del peticionario, y que por un lado se trata de cuestionamientos que pretenden una respuesta o razonamiento, como ya se mencionó en párrafos que anteceden, por tanto se trata de un ejercicio del derecho de petición.

Por otra parte, a lo largo del estudio de fondo se precisó que existe información que no corresponde a las atribuciones del Sujeto Obligado, y por ende, éste no se encuentra jurídica ni fácticamente posibilitado a entregarla, pues ello sería ir en contra de lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala de manera medular, que los

Sujetos Obligados sólo se encuentran constreñidos a presentar la información que obre en sus archivos, esto es, que genere, posea o administre.

En tal virtud, si bien no se trata de un punto de la solicitud como tal, el peticionario formuló su manifestación a modo de pretender una respuesta a dicho cuestionamiento, por lo que dicha declaración resulta inoperante e inatendible por este Instituto en virtud de que tales argumentos no son propiamente un derecho de acceso a la información pública, sino un derecho de petición.

CUARTO. De la Versión Pública. . Respecto a la versión pública del documento que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, y como se mencionó en el Considerando TERCERO previo, la información que se ordena su entrega puede consistir, de manera enunciativa, en informes presentados ante el Órgano Interno del Sujeto Obligado, facturas de bienes o servicios, contratos de arrendamiento o de transporte, emisión de recibos de pago de sueldos; información que, se insiste, el Sujeto Obligado deberá vigilar que se protejan datos personales tanto de particulares como de personas jurídico colectivas.

Así, el domicilio particular de la candidata y de particulares ajenos al proceso, números telefónicos, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de

identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Para el caso de personas jurídico colectivas, es importante señalar que éste deberá dejarse de modo íntegro si se advierte en los documentos que pudiera entregar el Sujeto Obligado.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria, sello y cadena se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, y que además se pudieran realizar conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular ya sea proveedor o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título

Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión de todo lo narrado a lo largo de la presente determinación, en términos del artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad; por el hecho de que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, no obstante ello como se advirtió del estudio realizado en esta resolución, existe información que se trata del ejercicio del derecho de petición y otra que por su naturaleza corresponde a un Sujeto Obligado distinto; por lo que, se procede ordenar al Sujeto Obligado atender la solicitud de acceso a la información presentada por el particular, en los términos señalados en el Considerando correspondiente.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00028/PMOR/IP/2017, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, mediante la entrega vía SAIMEX, de ser procedente en versión pública, del documento donde consten o puedan obtenerse:

- Los gastos de campaña de la candidata a la Gobernatura durante el proceso electoral 2016-2017 en el Estado de México, al mayor grado de detalle posible, por el periodo del tres de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando CUARTO; mismo que deberá poner a disposición de la parte recurrente.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último

párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la parte recurrente la presente resolución; y **hágasele de su conocimiento** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR AUSENTE EN VOTACIÓN, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01596/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Morena

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

(Ausencia en votación)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01596/INFOEM/IP/RR/2017.

DGLT/JARB